

AUTO N. 00796
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 00480 del 11 de febrero de 2020, otorgó permiso de vertimientos a la sociedad denominada **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES HQL HIGH QUALITY LIVING SAS - HQL SAS** identificada con NIT. 900.617.232-6, propietaria del **CONJUNTO RESIDENCIAL CASA DE PALMA**, representada legalmente por el señor **OTTO GUSTAV RABETHGE RUBIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.785.045, para el predio ubicado en la Carrera 68 No.173 A 70 de la localidad de Suba de esta Ciudad, la cual le fue notificada de manera electrónica al correo gordarquitectura@gmail.com el día 22 de julio de 2020.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, realizó visita técnica el día 25 de julio de 2022 al **CONJUNTO RESIDENCIAL CASA DE PALMA** ubicado en la Carrera 68 No.173 A 70 de la localidad de Suba de esta Ciudad con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental de la Resolución 00480 del 11 de febrero de 2020, de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 10802 del 29 de agosto de 2022**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica emitió el **Concepto Técnico No. 10802 del 29 de agosto de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4.1.3. OBLIGACIONES DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS

RESOLUCIÓN No. 00480 (2020EE32002) del 11/02/2020		
OBLIGACION	OBSERVACIÓN	CUMPLE
ARTICULO CUARTO		
Exigir a la sociedad denominada INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES HQL HIGH QUALITY LIVING SAS - HQL SAS identificada con NIT. 900.617.232-6, Propietaria del Conjunto Residencial Casa de Palma, sociedad representada legalmente por el señor	El usuario cuenta con permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución No. 00480 (2020EE32002) del 11/02/2020 con ejecutoriada del 6/08/2020, razón por la cual, el usuario	NO
<p>OTTO GUSTAV RABETHGE RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.785.045, con chip AAA0122EWOM, o quien haga sus veces, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domesticas de que trata el artículo 8 Capítulo V de la Resolución 631 del 2015, durante el periodo de vigencia del presente permiso (...)</p> <p>PARAGRAFO 1.- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.</p> <p>PARAGRAFO 2.- Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuenten con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 18 de la Resolución 631 de 2015.</p>	<p>debería presentar la caracterización de vertimientos cada año antes de esa fecha, no obstante, el usuario no presentó el informe de resultados correspondiente al periodo comprendido entre el 06/08/2021 y el 05/08/2022.</p>	
<p>ARTÍCULO QUINTO. – La sociedad denominada INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES HQL HIGH QUALITY LIVING SAS - HQL SAS identificada con NIT. 900.617.232-6, Propietaria del Conjunto Residencial Casa de Palma, sociedad representada legalmente por el señor OTTO GUSTAV RABETHGE RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.785.045, con chip AAA0122EWOM, del predio ubicado en la Carrera 68</p>		

No.173 A 70 de la localidad de Suba de esta ciudad, o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:		
1. Informar a esta autoridad cualquier modificación o cambio en las condiciones bajo las cuales se otorgó el presente permiso, de forma inmediata y por escrito, y solicitar su modificación, anexando la información pertinente, de conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.	El usuario no ha realizado modificaciones sobre el sistema de acuerdo con las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso.	SI
2. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.3 o norma que lo modifique o sustituya.	Dado a que el usuario no presentó el informe de resultados de la caracterización de sus vertimientos correspondiente al periodo comprendido entre el 06/08/2021 y el 05/08/2022, no es posible evaluar esta obligación.	Por determinar.
3. De conformidad con el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 5, Capítulo 3, Título 3 (Aguas No Marítimas), artículo 2.2.3.3.4.17, el establecimiento, quien es usuario del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado de la ciudad (Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAB ESP), deberá presentar al citado prestador de servicio de alcantarillado, la caracterización de sus vertimientos.	El usuario cuenta con permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución No. 00480 (2020EE32002) del 11/02/2020 con ejecutoriada del 6/08/2020, razón por la cual, el usuario debería presentar la caracterización de vertimientos cada año antes de esa fecha, no obstante, el usuario no presentó el informe de resultados correspondiente al periodo comprendido entre el 06/08/2021 y el 05/08/2022. De esta forma, tampoco registra soporte de entrega de esta información a la EAAB, no obstante, entendiendo que la autoridad ambiental competente es la SDA, no se considera aplicable esta obligación al usuario.	NO APLICA
4. Presentar a esta entidad caracterización anual del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario en el mes posterior a la ejecutoria de la	El usuario cuenta con permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución No. 00480 (2020EE32002) del 11/02/2020 con ejecutoriada del 6/08/2020, razón por la cual, el usuario	NO

<p>resolución, durante el periodo de vigencia del permiso, así:</p> <p>Para las actividades domésticas, el muestreo debe ser representativo, para lo cual debe realizar un monitoreo compuesto, teniendo en cuenta:</p> <p>Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo.</p> <p>El período mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra.</p> <p>Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros de pH, temperatura, y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse los Sólidos Sedimentables.</p> <p>En campo: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.</p> <p>En laboratorio: Para el trámite de permiso de vertimientos y con el objeto de establecer el cumplimiento de la norma de vertimientos (Conjunto de parámetros y valores que debe cumplir el vertimiento en el momento de la descarga - Artículo 2.2.3.3.1.3. Definiciones Decreto 1076 de 2015), se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1, referenciados en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015.</p> <p>- Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.</p>	<p>debería presentar la caracterización de vertimientos cada año antes de esa fecha, no obstante, el usuario no presentó el informe de resultados correspondiente al periodo comprendido entre el 06/08/2021 y el 05/08/2022.</p>	
--	---	--

<p>- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.</p> <p>El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras</p>		
<p>5. El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la</p>	<p>El usuario no ha informado con anterioridad la fecha de realización de los monitoreos en campo.</p>	<p>NO</p>
<p>Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba</p>		

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>El usuario INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES HQL HIGH QUALITY LIVING SAS ubicado en el predio con nomenclatura urbana Carrera 68 No. 173A - 70, representado legalmente por el señor OTTO GUSTAV RABETHGE RUBIO identificado con cédula de ciudadanía 79.785.045, genera vertimientos de ARD proveniente del lavado de prendas y áreas, uso de baterías sanitarias y cocina, de una vivienda unifamiliar. Las cuales son descargadas a la acequia de la Carrera 68. El usuario cuenta con permiso de vertimientos otorgado por un término de 5 años mediante la Resolución 00480 (2020EE32002) del 11/02/2020 con fecha de constancia ejecutoria del 06/08/2020.</p> <p>Una vez verificado el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 4 y 5 del permiso en mención, en el numeral 4.1.3 del presente documento, se determinó que el usuario INCUMPLE las siguientes obligaciones:</p> <p><i>Artículo 4: "Exigir a la sociedad denominada INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES HQL HIGH QUALITY LIVING SAS - HQL SAS identificada con NIT. 900.617.232-6, Propietaria del Conjunto Residencial Casa de Palma, sociedad representada legalmente por el señor OTTO GUSTAV RABETHGE RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.785.045, con chip AAA0122EWOM, o quien haga sus veces, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 8 Capítulo V de la Resolución 631 del 2015, durante el periodo de vigencia del presente permiso (...)"</i></p> <p><i>Artículo 5: Obligación 4 "Presentar a esta entidad caracterización anual del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario en el mes posterior a la ejecutoria de la resolución, durante el periodo de vigencia del permiso, (...)"</i></p> <p><i>Artículo 5: Obligación 5 "El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba"</i></p> <p><u>Lo anterior, dado a que el usuario cuenta con permiso de vertimientos con fecha ejecutoria del 06/08/2020, razón por la cual, debería presentar la caracterización de vertimientos cada año antes de esa fecha, no obstante, el usuario no presentó el informe de resultados correspondiente al periodo comprendido entre el 06/08/2021 y el 05/08/2022.</u></p> <p>Por lo anterior, se considera que el usuario INCUMPLE en materia de vertimientos conforme a las obligaciones establecidas en la Resolución 00480 (2020EE32002) del 11/02/2020 (notificada el 22/07/2020 y ejecutoriada el 06/08/2020) "Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones"</p>	

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 10802 del 29 de agosto de 2022**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, este Despacho

advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimientos

- **Resolución 480 del 2020** “Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”

Artículo Cuarto: “Exigir a la sociedad denominada **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES HQL HIGH QUALITY LIVING SAS - HQL SAS** identificada con NIT. 900.617.232-6, Propietaria del Conjunto Residencial Casa de Palma, sociedad representada legalmente por el señor OTTO GUSTAV RABETHGE RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.785.045, con chip AAA0122EWOM, o quien haga sus veces, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 8 Capítulo V de la Resolución 631 del 2015, durante el periodo de vigencia del presente permiso

(...)

PARÁGRAFO 1.- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

PARÁGRAFO 2.- Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuenten con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 18 de la Resolución 631 de 2015.

Artículo Quinto: – La sociedad denominada **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES HQL HIGH QUALITY LIVING SAS - HQL SAS** identificada con NIT. 900.617.232-6, Propietaria del Conjunto Residencial Casa de Palma, sociedad representada legalmente por el señor OTTO GUSTAV RABETHGE RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.785.045, con chip AAA0122EWOM, del predio ubicado en la Carrera 68 No.173 A 70 de la localidad de Suba de esta ciudad, o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

(...)

- Presentar a esta entidad caracterización anual del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario en el mes posterior a la ejecutoria de la resolución, durante el periodo de vigencia del permiso,

(...)

- *El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba (...)*”

Que, así las cosas, y conforme lo indican el **Concepto Técnico No. 10802 del 29 de agosto de 2022**, esta entidad evidenció que la sociedad **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES HQL HIGH QUALITY LIVING SAS - HQL SAS** identificada con NIT. 900.617.232-6, propietaria del **CONJUNTO RESIDENCIAL CASA DE PALMA**, representada legalmente por el señor **OTTO GUSTAV RABETHGE RUBIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.785.045, presuntamente incumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 4 y 5 de la Resolución 480 del 11 de febrero de 2020 por medio de la cual se otorgó el permiso de vertimientos al no presentar la caracterización de los vertimientos correspondientes al periodo comprendido entre el 6 de agosto de 2021 y 5 de agosto de 2022, conforme a lo señalado en los artículos citados.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES HQL HIGH QUALITY LIVING SAS - HQL SAS** identificada con NIT. 900.617.232-6, propietaria del **CONJUNTO RESIDENCIAL CASA DE PALMA**, representada legalmente por el señor **OTTO GUSTAV RABETHGE RUBIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.785.045, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, se delega al Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente”*.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES HQL HIGH QUALITY LIVING SAS - HQL SAS** identificada con NIT. 900.617.232-6, propietaria del **CONJUNTO RESIDENCIAL CASA DE PALMA**, representada legalmente por el señor **OTTO GUSTAV RABETHGE RUBIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.785.045, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES HQL HIGH QUALITY LIVING SAS - HQL SAS** identificada con NIT. 900.617.232-6, en la Calle 175 No. 67 – 89 de esta Ciudad (de acuerdo a la información del RUES), de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple, digital y/o físico) del Concepto Técnico Nos. 10802 del 29 de agosto de 2022.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-419** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2022-419

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de marzo del año 2023



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	CPS:	CONTRATO 20230873 DE 2023	FECHA EJECUCION:	15/03/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/03/2023
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	CPS:	CONTRATO 20230873 DE 2023	FECHA EJECUCION:	15/03/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/03/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------